

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO de la Información Previa núm. IP 110/2018, referente al Centro de Acogida "La Dida" de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

Antecedentes

1.- En fecha 16/4/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Centro de Acogida "La Dida" (en adelante, Centro) dependiente de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (en adelante, DGAIA), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

En concreto, la persona denunciante exponía que en el mes de enero de 2018, desde el Centro se solicitó "del centro de salud mental" -en el que ella habría sido atendida- un informe psiquiátrico de su persona sin su consentimiento y sin la existencia de una autorización judicial.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 110/2018), de acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, a fin de determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 19/4/2018 se requirió la DGAIA para que informara sobre los hechos denunciados. Este requerimiento se dirigió a la DGAIA porque, según información publicada en internet por la Secretaría de Infancia y Adolescencia, el Centro "La Dida" tiene la consideración de "Centro propio" de la DGAIA. La DGAIA respondió el anterior requerimiento a través de escrito de fecha 8/5/2018, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que: "(...) desde el centro se hicieron varios contactos con el CSMA de Martorell para tener elementos para evaluar a la persona (...), que tiene la patria potestad suspendida respecto al menor de edad ingresado en su centro."
- Que: "Sin embargo, nos indican que los contactos entre los centros se realizaron entre agosto y diciembre de 2017."
- Que: "(...) esta Dirección General, como organismo competente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, así como todos los servicios, organismos e instituciones que integran y trabajan en el sistema de protección, pueden obtener, en el ejercicio de sus funciones protectoras, los datos necesarios para evaluar las situaciones de desprotección sin el consentimiento de la persona titular afectada.

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, en el artículo 24, ampara el tratamiento de los datos personales sin el consentimiento de la persona interesada y determina el deber de colaboración y actuación entre las administraciones, y la obligación de facilitar la información requerida por DGAIA a fin de valorar cuál es la situación del niño, ya llevar a cabo las actuaciones de colaboración necesarias

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

para protegerlos. Los datos que se pueden ceder entre administraciones sin consentimiento de la persona afectada son los: económicos, laborales, educativos, de salud, policiales y penales de los menores y de sus progenitores, tutores o guardadores.”

- Que: “Igualmente, los profesionales pueden solicitar “informes sociales, médicos, psicológicos, pedagógicos o policiales” y valorar las “posibilidades de atención en la propia familia o familia extensa” del niño o adolescente, tal y como prevé art.10 del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 14/2010, de 27 de mayo (DD^{2a}Ley 14/2010).”

- Que: “La DGAIA y los equipos técnicos competentes, para hacer efectiva la función protectora de los niños y adolescentes que la ley les encomienda, deben valorar, en términos de discrecionalidad técnica, la situación del niño o adolescente y de su entorno familiar, en todas las dimensiones que son relevantes para determinar la existencia de situaciones perjudiciales por su cuidado y el desarrollo de su personalidad, de acuerdo con las situaciones de riesgo y desamparo enumeradas en los artículos 102 y 105 de la ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.

Los artículos mencionados incluyen situaciones de desprotección en las que es imprescindible valorar las aptitudes y conductas en relación a los menores de los progenitores, tutores, guardadores, el entorno sociofamiliar o futuros acogedores (...).”

Fundamentos de Derecho

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta Resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse esta resolución de archivo, el precepto que contenía los tipos infractor que potencialmente se habría podido aplicar a los hechos denunciados (art. 44 LOPD), se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de unos hechos anteriores respecto a los cuales se iniciaron las actuaciones de información previa también antes de la vigencia de esta norma, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD). Y a resultados de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace.

2.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, es decir, la recogida y tratamiento de datos personales del aquí denunciante para la elaboración de un informe psiquiátrico, sin disponer de su consentimiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En primer lugar, es necesario partir de la base de que al tratarse de un informe psiquiátrico, los datos personales del aquí denunciante que fueron objeto de recogida y tratamiento tendrían la consideración de datos especialmente protegidos, en concreto datos de salud, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5.1.g) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de despliegue de la LOPD (en adelante, RLOPD), según el cual son datos relacionados con la salud : “las informaciones que atañen a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad ya su información genética.” De acuerdo con el artículo 7.3 de la LOPD, este tipo de datos “sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”

Tal y como se ha avanzado en los antecedentes, la persona denunciante niega haber prestado su consentimiento para que el Centro pudiera acceder y tratar sus datos de salud incluidos en un informe emitido por el CSMA de Martorell donde estaba atendida. Por tanto, en ausencia de consentimiento expreso, es necesario analizar, de acuerdo con el artículo 7.3 de la LOPD transcrito, si existe una norma con rango de ley que habilitara el tratamiento de datos personales objeto de controversia. A este respecto, debe precisarse que esta habilitación legal exigida por el art. 7.3 LOPD a falta de consentimiento expreso, debe ser específica y expresa, según determina la Sentencia núm. 70/2009 del Tribunal Constitucional: Según jurisprudencia constitucional consolidada, la Ley deberá concretar las restricciones, alejándose de criterios de delimitación imprecisos o extensivos, pues vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal el establecimiento de límites de forma tal que hayan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga (STC 292/2000, de 30 de noviembre, F.11). Como señalamos en la STC 49/1999, en relación justamente con la protección del derecho fundamental a la intimidad, la injerencia en la misma exige de un modo "inexcusable" una previsión legal que "debe expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención» (F.4); debe poseer lo que en otras ocasiones hemos denominado cierta «calidad de Ley» (...)."

El Centro de Acogida “La Dida” es un servicio residencial propio de la DGAIA que está dotado de un equipo técnico pluridisciplinar (médico, psicólogo, pedagogo y asistente social), de acuerdo con lo que disponen los artículos 30, 35 y 36 del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 14/2010, de 27 de mayo , de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia. Así, el Centro tiene como objetivo realizar la observación y el diagnóstico de la situación de los menores acogidos y de sus familias, con el fin de elaborar la propuesta de medida correspondiente. Hay que hacer notar en este punto que en los centros de acogida, se derivan los menores que necesitan una atención inmediata y que deben separarse del núcleo familiar.

En el caso que nos ocupa, y según ha informado la DGAIA, la persona denunciante tenía la patria potestad suspendida respecto a un menor que había sido acogido en el Centro mencionado, por lo que desde esta entidad “se hicieron varios contactos con el CSMA de Martorell para tener elementos para evaluar” en el aquí denunciante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, añadió a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, el artículo 22 quater, que permite que, para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo 1 del título II, es decir, actuaciones en situaciones de desprotección social del menor -entre las que se encuentran las actuaciones en situación de riesgo- las administraciones públicas competentes -entre las que figura la DGAIA- puedan proceder "sin el consentimiento del interesado" a "la recogida y tratamiento de datos que sean necesarios para valorar la situación del menor, incluidas tanto las relativas al menor como las relacionadas con el entorno familiar o social." Y a estos efectos, se establece que: "Los profesionales, entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona deben facilitar a las administraciones públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores que se les requieran porque son necesarios para tal fin; no necesita el consentimiento del afectado."

Además, en cuanto a la comunicación de datos personales entre las diferentes administraciones públicas (CSMA Martorell y el Centro), es necesario invocar, por un lado, el artículo 24.2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, que permite esta cesión: "Las administraciones públicas deben colaborar y actuar coordinadamente. Especialmente en materia de protección de los niños y los adolescentes, los servicios públicos están obligados a facilitar la información requerida por el departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes a fin de valorar cuál es la situación del niño o el adolescente, ya llevar a cabo las actuaciones de colaboración necesarias para su protección. Los datos que se pueden ceder entre administraciones sin consentimiento de la persona afectada son los económicos, laborales, sociales, educativos, de salud, policiales y penales de los menores y de sus progenitores, tutores o guardadores." Por otra parte, es necesario acudir también al artículo 100.3 de la misma ley, que establece la obligación de facilitar información que sea necesario para valorar la situación del niño: "Todos los profesionales, especialmente los profesionales de la salud, de los servicios sociales y de la educación, deben intervenir obligatoriamente cuando tengan conocimiento de la situación de riesgo o de desamparo en la que se encuentra un niño o adolescente, de acuerdo con los protocolos específicos y en colaboración y coordinación con el órgano de la Generalidad competente en materia de protección de los niños y adolescentes. Esta obligación incluye la de facilitar la información y la documentación necesaria para valorar la situación del niño o

En definitiva, en base a los citados preceptos, se considera que, para cumplir con las finalidades que el Centro -dependiente de la DGAIA- tenía encomendadas, es decir, para la evaluación del menor y su entorno familiar, así como proponer las medidas de protección más adecuadas, dicho Centro podía recoger y tratar los datos de salud del aquí denunciante -sin necesidad de recabar su consentimiento- puesto que se trataba de uno de los progenitores del menor acogido en el Centro.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la LOPD, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

El artículo 89 de la Ley 39/2015, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Archivar las actuaciones de información previa número IP 110/2018, relativas al Centro de Acogida "La Dida" dependiente de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia y comunicarla a la persona denunciante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)